



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-8-2023-IV DERIVADO DEL CT-I/J-2-2023.

INSTANCIA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diez de enero de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El cinco de junio de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330030523001437 en la que se solicitó lo siguiente:

“Expedientes resueltos por el Pleno de la SCJN.

Información solicitada:

- 1. Engrose del Amparo en revisión 3912/86.*
- 2. Engrose del Amparo en revisión 4823/87.*
- 3. Engrose del Amparo en revisión 1897/95.*
- 4. Engrose del Amparo en revisión 1404/95.*
- 5. Engrose del Amparo en revisión 6/97.*

Precedentes correspondientes a la tesis P./J. 112/99.

Otros datos para su localización: Información no disponible electrónicamente en la página de la SCJN. Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdiccional y la aplicación del artículo 73 fracción II de la LGTAIP”.

“Modalidad elegida por el solicitante: Entrega por Internet en la PNT”.

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-CUM/J-8-2023-III**, derivado de los



cumplimientos **CT-CUM/J-8-2023-II** y **CT-CUM/J-8-2023** y, éste a su vez, del **CT-I/J-2-2023**, en lo que interesa:

“SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requirió los cinco precedentes que conforman la tesis P./J. 112/99, habiéndose puesto a su disposición cuatro de ellos, encontrándose pendiente el engrose del amparo en revisión **3912/86**, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal y que conforma el primer precedente de la tesis antes referida.

Asimismo, se recuerda que en la resolución de cumplimiento **CT-CUM/J-8-2023-II** que da origen a este asunto, este Comité tuvo por rendido el informe de la Secretaría General de Acuerdos en el que se expresó en cuanto a la viabilidad de la generación o reposición de la resolución del citado amparo en revisión, así como de la búsqueda realizada respecto a esa información en el sentido siguiente:

- Verificó los sistemas de control que utiliza, en los cuales se hace constar la fecha de entrega a las áreas de trámite correspondientes de los engroses de los asuntos resueltos por el Pleno, de lo que se advirtió que la documentación en la que obran los acuses de recibo de engroses, correspondiente a los años previos a mil novecientos noventa y seis, en los archivos bajo su resguardo ubicados en el edificio Sede de este Alto Tribunal no se cuenta con documentación alguna.
- Preciso que en abril de dos mil veintitrés se realizó la transferencia de los acervos que se encontraban en diversos depósitos y/o edificios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual personal adscrito a la Secretaría General de Acuerdos participó en el acompañamiento de la documentación respectiva del CAJ-Toluca a la nueva instalación del Archivo de Concentración de este Alto Tribunal, ubicado en el condominio industrial denominado PICALPANTACO, de cuyo documento denominado ‘Formato de traslado’ emitido por el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes se advierte que se trasladaron un total de trescientas treinta y un cajas pertenecientes a la instancia vinculada, sin que se cuente con el inventario respectivo.
- En virtud de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos en coordinación con personal de la Subdirección General del Archivo Administrativo y Sistematización, área adscrita al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, desarrollaría un programa de trabajo dirigido a clasificar la información transferida a la nueva sede del Archivo de Concentración citado en el punto anterior, cuyas series de tiempo corresponden a los años previos a dos mil ocho,



a fin de continuar con la búsqueda de los acuses de engroses de asuntos fallados entre mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa y cinco, designando a dos personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría General de Acuerdos, para levantar el inventario respectivo.

- *De la revisión realizada en el Sistema Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ), se advirtió que no se cuenta con copia digital del expediente relativo al amparo en revisión 3912/86.*
- *Finalmente, informó que en el supuesto de que se confirme la pérdida del expediente relativo al amparo en revisión 3912/86 del índice de este Alto Tribunal, se evaluaría la posibilidad de someter a consideración de la Presidencia de este Alto Tribunal, el incidente de reposición de constancias de autos regulado en los artículos del 70 al 72 de la Ley de Amparo vigente.*

Derivado de lo anterior, en ese cumplimiento este Comité requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que en el término de cinco días hábiles indicara cuáles eran los avances obtenidos de las gestiones que informó estar realizando -que han quedado precisadas- y estableciera un plazo razonable en cual concluirá con la revisión de sus archivos y que le permitan determinar si obra o no la información solicitada.

En ese sentido, la instancia vinculada para dar respuesta al requerimiento de este Comité, en su informe rendido mediante oficio SGA/E/370/2023, señala que de la revisión del material archivístico a la fecha de emisión de su informe, ha llevado a cabo la revisión de 96 cajas, lo que representa un avance del 86% del total de cajas existentes en el inventario 79 pertenecientes a esa Secretaría General, sobre la base de que, conforme al programa de trabajo que se determinó, aún quedan pendientes de revisar los inventarios 12, 13 y 29.

Asimismo, hace la aclaración de que en un primer muestreo, tomado el veinte de septiembre del presente año, se revisaron dos cajas pertenecientes al inventario 13, por lo que solo quedan pendientes de revisión 16 de las 18 cajas que lo conforman.

Además, la instancia vinculada destacó que de la documentación analizada no se ha ubicado alguna relacionada con acuses de engroses de asuntos circulados entre las ponencias y/o áreas de este Alto Tribunal y de manera específica la que se relacione con el amparo en revisión 3912/86.

Asimismo, la instancia vinculada estima necesario contar con un plazo de 30 días naturales más para concluir con la revisión y análisis de la documentación que obra en el Centro de Documentación



y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; y en su caso; valorar la procedencia del inicio del respectivo incidente de reposición de autos.

Con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos se tiene por cumplido el requerimiento hecho por este órgano colegiado en la resolución que dio origen al presente cumplimiento; sin embargo, aún no se cuenta con la información solicitada por la persona solicitante, esto es, el engrose del amparo en revisión 3912/86.

Bajo ese contexto, se tiene que el oficio de la instancia vinculada SGA/E/370/2023, fue suscrito por el Secretario General de Acuerdos el dieciséis de octubre del presente año, por lo que a la fecha han transcurrido los 30 días naturales que señaló la instancia vinculada se requerían para concluir con el análisis del resto de la información reportada, sin que hasta el momento este Comité tenga noticia del resultado de la conclusión de la revisión de la documentación, o bien, las acciones que haya considerado procedentes respecto a la posibilidad de poner a consideración la reposición de autos.

*En consecuencia, a fin de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse con certeza sobre la existencia o inexistencia de la referida información, inclusive de las acciones que se lleguen a tomar por la instancia vinculada, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información, con fundamento en los artículos 44, fracción I, y 138, fracciones I y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y III, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité **se requiere** a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal para que en el término de **cinco días hábiles** informe el resultado de la conclusión de la revisión del material archivístico, o bien, la viabilidad de someter a consideración la reposición de constancias de autos, como lo indicó en su oportunidad.*

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la instancia vinculada en términos de lo expuesto en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos de conformidad con el considerando segundo de esta determinación.
(...)."*

TERCERO. Notificación de la resolución. Por oficio **CT-718-2023** enviado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría de este



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Comité hizo del conocimiento a la Secretaría General de Acuerdos la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Por oficio SGA/E/448/2023 de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, enviado mediante correo electrónico el doce de diciembre del mismo año, la instancia vinculada precisó lo siguiente:

“(...) se hace de su conocimiento, que se han agotado infructuosamente todos los medios con los que cuenta esta Unidad de apoyo jurisdiccional para la localización del expediente del amparo en revisión 3912/86 y por ende, de su engrose, sin obtener alguna información o dato, sobre su resguardo o existencia.

Por otra parte, dado que se trata de un expediente relativo a un asunto resuelto en el año de 1989 y de que las partes no se han manifestado al respecto ni, menos aún, se advierte que su inexistencia impida la ejecución de alguna determinación judicial, salvo la mejor opinión de ese Comité o de diverso órgano colegiado de este Alto Tribunal, se estima que por el momento no se encuentra justificado el inicio del incidente de reposición de autos; máxime que se carece de elementos para identificar a plenitud a las partes en el juicio respectivo, así como de los necesarios para pronunciarse sobre las constancias que integraban el expediente respectivo, lo que imposibilita actuar en términos precisados en los artículos 35 de la Ley de Amparo abrogada así como el 70 de la Ley de Amparo vigente.

(...)”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó la integración y registro del expediente **CT-CUM/J-8-2023-IV**, así como su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5/2015, lo que se cumplimentó a través del oficio CT-751-2023 de la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requirió los cinco precedentes que conforman la tesis P./J. 112/99, habiéndose puesto a su disposición cuatro de ellos, encontrándose pendiente el amparo en revisión **3912/86**, resuelto por el Pleno de este Alto Tribunal, y que conforma el primer precedente de la tesis referida.

Asimismo, se recuerda que en la resolución de cumplimiento **CT-CUM/J-8-2023-III** que da origen a este asunto, este Comité tuvo por rendido el informe de la Secretaría General de Acuerdos por oficio SGA/E/370/2023, en el que se manifestó en el sentido siguiente:

- De la revisión del material archivístico a la fecha de emisión de su informe, había llevado a cabo la de 96 cajas, lo que representaba un avance del 86 % del total existente en el inventario 79, pertenecientes a esa Secretaría General, sobre la base de que, conforme al programa de trabajo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que se determinó, aún quedaban pendientes de revisar los inventarios 12, 13 y 29.

- Aclaró que en un primer muestreo tomado el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se revisaron 2 cajas pertenecientes al inventario 13, por lo que solo quedaban pendientes 16 de las 18 cajas que lo conforman.
- Destacó que, de la documentación analizada, no se había ubicado alguna relacionada con acusos de engroses de asuntos circulados entre las ponencias y/o áreas de este Alto Tribunal y, de manera específica, la que se relacionara con el amparo en revisión 3912/86.
- Consideró necesario contar con un plazo de 30 días naturales más para concluir con la revisión y análisis de la documentación que obra en el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y, en su caso, valorar la procedencia del inicio del respectivo incidente de reposición de autos.

Con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos se tuvo por cumplido el requerimiento hecho por este órgano colegiado en la resolución que dio origen al presente cumplimiento; sin embargo, al no contar con la información requerida por la persona solicitante y, toda vez que a la fecha de la emisión de esa resolución ya habían transcurrido los treinta días naturales que consideró necesarios para concluir con la búsqueda, se le requirió nuevamente con el propósito de que informara el resultado de la búsqueda emprendida para la localización del engrose que nos atañe, o bien, se pronunciara sobre la viabilidad de someter a consideración la reposición de constancias de autos.

En ese sentido, para dar respuesta al requerimiento de este Comité, a través del oficio **SGA/E/448/2023** de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la instancia vinculada informó que se han agotado los medios de localización del engrose relativo al amparo en revisión de mérito, sin que se hubiera localizado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, consideró que por el momento no se encuentra justificado el inicio del incidente de reposición de autos, al no poder identificar plenamente a las partes en el juicio referido y carecer de los elementos necesarios para pronunciarse sobre las constancias que integraban el expediente respectivo, lo que hace imposible actuar conforme lo establecen los artículos 35 de la Ley de Amparo abrogada¹ y 70 de la vigente², aunado a que se trata de un expediente resuelto en 1989 y las partes no se han manifestado al respecto, así como que no se advierte que su inexistencia impida la ejecución de alguna determinación judicial.

Con lo informado por la Secretaría General de Acuerdos se tiene por cumplido el requerimiento hecho por este órgano colegiado en la resolución que dio origen al presente cumplimiento.

En ese contexto, dada la imposibilidad material para la localización de la información solicitada, esto es, el amparo en revisión 3912/86, así como de lo manifestado por el órgano vinculado en cuanto a la inviabilidad de iniciar el incidente de reposición de autos, este Comité estima que se actualiza la **inexistencia** de esa información.

Ahora bien, para analizar dicha inexistencia, cabe destacar que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a

¹ “**Artículo 35.-** En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley.

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al Derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión.

[...].”

² “**Artículo 70.** El incidente de reposición de constancias de autos se tramitará a petición de parte o de oficio, en ambos casos, se certificará su preexistencia y falta posterior. Este incidente no será procedente si el expediente electrónico a que hace referencia el artículo 3o de esta Ley permanece sin alteración alguna, siendo únicamente necesario, en tal caso, que el órgano jurisdiccional realice la copia impresa y certificada de dicho expediente digital.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia³.

De esta forma, como se ve, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que, en lo general o en lo particular, delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III⁴,

³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

El entendimiento de la idea recién anotada constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en el espacio de actuación del Máximo Tribunal del país prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

Bajo ese orden, se tiene que la Secretaría General de Acuerdos es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y VIII del artículo 67 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, entre sus atribuciones se encuentra, la de recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente; así como realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas.

competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]"

⁵ "Artículo 67. La **Secretaría General** tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior;

[...]

VIII. Realizar, oportunamente, el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan con motivo de ellas, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial;

[...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

No obstante, la Secretaria General vinculada ha declarado que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos no cuenta información respecto del engrose de la resolución del amparo en revisión 3912/86 materia de la solicitud de información, como se advierte de las gestiones que realizó y de las que se dio cuenta en los cumplimientos que antecedieron al presente, por ende, este órgano colegiado declara la **inexistencia** de esa información.

En consecuencia, al haberse realizado las gestiones necesarias conforme al supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶ y, al ser la instancia vinculada conforme la normativa interna, la que podría contar ella, es que se declara su inexistencia.

Aunado a lo anterior, tampoco se actualiza el supuesto de exigirle que genere el documento que indica la fracción III del citado artículo 138, pues derivado de lo informado por la instancia vinculada existe una imposibilidad material, ya que de las gestiones que realizó no fue posible su localización; sumado a que resulta inviable su reposición, en términos de lo que hace del conocimiento en su informe.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la instancia vinculada en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información analizada en el considerando segundo de la presente resolución.

⁶ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; [...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/iasi/msr

NPTBEySCAuijggr/PjYIHkzKCFVuiUydpgy03mnc=